----En la ciudad de Trelew, a los 29 días de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. D., O. F. c/ A., J. R. s/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO PATERNO” (Expte. Nro. 389 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 38. ----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 03 contra la sentencia obrante a fs. 01/vta., por la cual se rechazó la acción de impugnación de reconocimiento promovida por O. F. R. D. contra J. R. A., en carácter de representante del niño D. O. R. D., imponiendo las costas como están consideradas. En el considerando pertinente las mismas se impusieron en el orden causado atento el resultado arribado, con cita del art. 69 del COCC. ----------

-----A fs. 04 se concede el recurso. A fs. 15/18 la recurrente expresa agravios, cuyo traslado conferido a fs. 23, fuera contestado por la contraria a fs. 24/27. ----------

---I. Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la demandada para luego hacer lo propio con la respuesta del actor.----------

1) La apelante, luego de efectuar una reseña de las actuaciones, se agravia por considerar contradictoria a la sentencia en cuanto a la imposición de costas. Expresa que de las actuaciones se deriva que, más allá del tipo de trámite, hubo un vencedor y un vencido de acuerdo al art. 69 del CPCC que establece el principio objetivo de la derrota, pudiéndose eximir al vencido siempre que existiera mérito para ello. Agrega que la excepción al principio general debe ser fundada, mediante una motivación concreta. Refiere al art. 71 del CPCC en cuanto también establece otras excepciones como en el caso del allanamiento, según determinadas circunstancias. Añade que no se ha acreditado que el actor hubiera comunicado su pretensión a la accionada antes de la demanda, mientras que esta última, una vez notificada de la acción mantuvo una conducta acorde a los principios de buena fe y colaboración. Señala que, de hecho, ella impulsó la prueba genética mediante los respectivos oficios, poniéndose a disposición para que se lleve a cabo la prueba pericial. Entiende que no existen razones para eximir de las costas al actor perdidoso, quien incoó esta demanda luego de haber sido notificado de una acción de alimentos. Cita jurisprudencia.----------

---En otro apartado considera que el decisorio resulta arbitrario por cuanto impone a las partes a abonar la suma correspondiente al costo de la prueba pericial de ADN. Entiende que dicha decisión carece de perspectiva de género, por cuanto A. resulta ser víctima

de violencia económica ya que debió iniciar un juicio de alimentos, debiendo ahora soportar las costas de un proceso judicial en el que resultó vencedora. Cita las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), asumiendo, las autoridades de los países miembros, la obligación de "juzgar con perspectiva de género". Vuelve a referirse a que la contraria promovió esta demanda luego de que fuera notificada de la acción de alimentos. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----2) El actor contesta los agravios, señalando que este proceso de impugnación de paternidad fue motivado por una sospecha atribuible a la demandada por manifestarle en forma verbal que no era el padre de D., lo que también comentó a familiares cercanos. Agrega que también comenzó a obstaculizar el vínculo entre padre e hijo, todo lo cual lo desestabilizó, lo que se agravó al notar las diferencias físicas entre él y el menor. Indica que jamás dejó de proporcionar asistencia alimentaria a su hijo, y que debió promover esta acción judicial dada la negativa de la demandada de realizar la prueba de ADN, por lo que considera que no es verdad que A. prestó colaboración voluntaria para la producción de la prueba. Refiere al principio de la verdad biológica como uno de los que rigen en el derecho de familia, considera que la contraria incurrió en abuso del derecho, que no existió ni existe violencia económica de su parte, ya que sólo comenzó a atrasarse en el pago de la cuota a raíz del conflicto provincial por la falta de pago de los haberes.----------

------Añade que no es verdad que la imposición de las costas por su orden afecte la vida del menor, ya que la contraria posee un trabajo en la empresa "I.", así como mantiene un vínculo de convivencia con otra persona que también trabaja en la pesca, y con quien tiene un hijo en común. Refiere que el proceso de impugnación no tiene un fin pecuniario, sino que está en juego el orden público, ya que se trata de esclarecer la identidad de un niño. Expresa que tiene otras hijas por las que también debe abonar alimentos. Efectúa el petitorio de estilo. ----------

-----II. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento del único agravio de la demandada que cuestiona la imposición de costas en el orden causado. De la sentencia obrante a fs. 01/vta., se desprende que en la parte resolutiva, pto. II, se expresó textualmente: *"Costas como están consideradas".* Y en el considerando pertinente se manifestó: *"Las costas se imponen en el orden causado, atento el resultado arribado (art. 69 del CPCC)".* Del propio texto del considerando transcripto se desprende una contradicción, ya que el resultado obtenido fue el rechazo de la demanda, y la cita del art. 69 del CPCC es ambigua, ya que el mismo reza: *"La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare*

mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad". ----------
------Como se puede apreciar se consagra el principio general objetivo de la derrota por el cual el vencido debe cargar con las costas del juicio, salvo que existiera mérito suficiente para eximirlo de ello, en cuyo caso, el motivo debe ser expresado en el pronunciamiento. Huelga decir que la imposición de costas por su orden no responde al principio objetivo de la derrota, ya que el actor fue vencido al ser rechazada la demanda, y lejos de brindarse razones para la eximición de las costas, se aludió al resultado obtenido, lo cual refuerza que las costas deban ser absorbidas por el actor. ----------
----Sentado lo anterior, es de recordar que la eximición de costas que autoriza el artículo, es excepcional y de carácter restrictivo. Si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (conf. CN. Civ., Sala A, 29/2/88, LL, 1988-D-52). En ese sentido se ha dicho que procede excepcionalmente la eximición de costas ante cuestiones dudosas de derecho originadas por las siguientes causas, entre otras: a) la ambigüedad de las normas aplicables que generan discordancia interpretativa; b) la existencia de divergencia jurisprudencial; c) con mayor razón si existe divergencia doctrinaria y jurisprudencial; y d) tratarse de un tema novedoso, basado en normas recientes, o poco habitual, no reconociendo doctrina y jurisprudencia consolidadas. Es obvio que la duda acerca de la solución deriva de un convencimiento de sentirse asistido por el derecho para actuar o defenderse. Ahora bien, la sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas. Debe mediar una convicción razonable que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 283/284).----------
------En la especie, el actor adujo que debió interponer esta demanda por cuanto la demandada fue quien generó dudas acerca de su paternidad y que se negó a colaborar para realizar la prueba genética de ADN de manera extrajudicial. Asimismo señala que se trata de una cuestión de orden público porque está en juego el derecho a la identidad del menor. Lo cierto es que ninguna prueba produjo respecto de la conducta anterior a la promoción del juicio que endilga a la madre, de hecho las únicas pruebas que ofreció en la demanda fueron la documental consistente en la partida de nacimiento del menor y la copia de poder judicial, y la pericial genética de ADN (ver fs. 03 vta., pto. X del legajo de copias que tengo a la vista). En consecuencia no se acreditó que la demandada fuera quien forzó, con su supuesta conducta, al actor a promover el juicio, y en cuanto a la conducta judicial de A., se desprende que la misma ofreció la misma prueba pericial (ver fs. 18, pto. V del legajo de copias), y fue su parte la que libró el oficio a la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia para que se realice el estudio de ADN

correspondiente (ver fs. 28 del legajo de copias). Por lo demás la referencia genérica a que se trata de una cuestión de orden público y que se trata de elucidar el derecho a la identidad del menor, carece de trascendencia en la imposición de costas, al menos en este caso concreto.----------

------A la luz de lo expuesto no se vislumbra ninguna circunstancia objetiva que permita eximir de la aplicación del principio objetivo de la derrota al actor vencido, debiéndose acoger el agravio y revocar parcialmente la sentencia a los fines de imponer las costas al actor (conf. art. 69, 1er. párrafo del CPCC).----------

---II. En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado a los meros fines de imponer las costas de grado al actor vencido. ----------

----Dado que la revocatoria parcial versa sobre la imposición de costas, no procederá readecuar las mismas por conducto del art. 282 del CPCC, no afectándose la regulación de los honorarios de grado.----------

----Atento a que se acoge el agravio de la demandada, las costas de Alzada, se imponen al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC). ----------

---Propongo asimismo, atento al resultado del pleito, mérito y extensión de los trabajos realizados, regular los honorarios de las letradas apoderadas de la demandada, Dras. N. A. y A. O., en conjunto, en la suma equivalente a 10 Jus; y a la letrada apoderada del actor, Dra. M. D. L. A. G., en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con adición del I.V.A. si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

------Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I. ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

---- Considero que han sido suficientemente reseñados por el Dr. De Cunto los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y el agravio expresado por el apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. ----------

---En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente, y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes observaciones: ----------

---- II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

--- Como ha referido el estimado colega de Sala, el único agravio de la demandada a tratar es la imposición de costas por el orden causado, establecido en la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva. El argumento dado para dicha imposición fue el resultado arribado con más la cita del art. 69 del CPCC. ----------

--- Al respecto, debo adelantar que dicha norma establece dos partes, claramente, siendo la primera el conocido principio objetivo de la derrota, en tanto la segunda encuentra una excepción al mismo, al darle al Tribunal la facultad (“podrá”) de eximir total o

parcialmente aquella imposición al litigante vencido cuando existiera mérito para ello, el cual debe ser expresado bajo pena de nulidad.----------

---- Sin embargo, como ha sabido reconocer el Superior Tribunal provincial, la exención de costas se trata de una solución de carácter excepcional que solo corresponde aplicar cuando existen razones muy fundadas y elementos de juicio suficientes para apartarse del criterio objetivo de la derrota establecido en la norma, por lo que deberá admitirse restrictivamente. Entre otras circunstancias es aplicable a cuestión de hecho dudosa o compleja; cuestiones en que la materia jurídica sobre la que versen se preste a complejidades en su solución; la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias; o las que están a plenario; las dificultades interpretativas a que ha dado lugar una norma; el cambio de jurisprudencia o doctrina; la aplicación de una nueva ley; la novedad de la cuestión, entre otras (conf. STJCh, SI N° 05/SCA/2014, con cita a Roberto Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso Civil”- Astrea 1998- págs. 277 y 282/283).----------En esta Sala ya se ha dicho anteriormente también que el sistema incorporado en el artículo 69 del CPCC es el objetivo con atenuaciones, aunque el ejercicio de esta facultad judicial es excepcional y debe apreciarse restrictivamente, debiendo ser fundada la resolución que admita alguna causal de eximición de este principio general, pues de lo contrario se prevé la sanción de nulidad. Así, si bien la norma deja al Tribunal un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar. Por eso, no cualquier razón legitima una eximición de costas, sino que la suministrada debe ser objetivamente atendible y alineada con las circunstancias de la causa (conf. CAT, Sala B, SIF N° 47/2016, con cita a Morello - Sosa – Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentado, Anotado”, Abeledo Perrot, Año 2005, T. II - B, pág. 52; SDL N° 26/2017; SDC N° 03/2007; CAT, Sala A, SDC N° 17/2013; CAT, Sala B, SDL N° 91/2016; Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80).----- De manera que entiendo que la eximición de costas resuelta en el grado no contó con la fundamentación adecuada que explique las circunstancias objetivas que permitan tal decisión, en tanto la resolución se limitó a mencionar “el resultado arribado” y la mera cita del art. 69 del CPCC.----------

---- Amén de ello, como señaló mi colega de Sala, tampoco entiendo que existan elementos que permitan resolver de esa forma, atento que la demanda se inició en este caso porque el actor —según dijo— tuvo dudas acerca de su paternidad en relación a dichos de la demandada, quien se habría negado a realizar la prueba genética de ADN de manera extrajudicial. Sin embargo, no solo estas circunstancias no fueron probadas sino que tampoco el accionante ofreció medio de prueba alguna para acreditarlas. Adicionalmente, la acción fue rechazada.----------

--- En suma, no existen motivos para eximir al actor del principio general de costas al vencido, debiéndose acoger el agravio y revocar parcialmente la sentencia a los fines de imponer las costas de primera instancia al accionante (conf. art. 69, 1er. párrafo del CPCC). ----------

----III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

----Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia a los fines de imponer las costas de primera instancia al accionante, con costas de esta Alzada a la parte actora vencida (conf. Art. 69 del CPCC). Como dijo el Dr. De Cunto, no corresponde modificar los honorarios del grado anterior, coincidiendo con el colega en cuanto a su propuesta de honorarios de esta sede. ----------

----- En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

-I. Revocar parcialmente el fallo apelado a los meros fines de imponer las costas de grado al actor vencido. ----------

----II. Imponer las costas de Alzada al actor vencido.----------

---III. Regular, por las tareas realizadas en esta sede, los honorarios de las Dras. N. A. y A. O., en conjunto, en la suma equivalente a 10 Jus; y los de la Dra. M. de los A. G., en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con adición del I.V.A. si correspondiere.--

-------Así lo voto. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:----------

----- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---Revocar parcialmente el fallo apelado a los meros fines de imponer las costas de grado al actor vencido. ----------

Imponer las costas de Alzada al actor vencido. ----------

Regular, por las tareas realizadas en esta sede, los honorarios de las Dras. N. A. y A. O., en conjunto, en la suma equivalente a 10 Jus; y los de la Dra. M. D.L. A. G., en la

suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con adición del I.V.A. si correspondiere.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____006____DEL AÑO 2022 – SDF – CONSTE**.---------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA